



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 256/2017

En Madrid, a 27 de julio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 23 de junio de 2017, por la que se ratifica la resolución de 3 de mayo de 2017, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 18.000 euros de multa al XXX, por una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de enero de 2017 se disputó el partido entre el XXX y el CD XXX, correspondiente a la Jornada nº 23, del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.

Con fecha de 1 de febrero de 2017, el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol presentó escrito de denuncia de determinadas actuaciones producidas en el citado partido, relativas a la entonación de cánticos que incitan a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, las cuales, según el denunciante, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF. Asimismo, en el citado escrito se solicitó la iniciación del correspondiente procedimiento extraordinario disciplinario.

El 8 de febrero de 2017, el Comité de Competición acordó la apertura del procedimiento sancionador que concluyó, tras los trámites oportunos, con la imposición de sanción pecuniaria de 18.000 euros, en aplicación del artículo 107 de Código Disciplinario de la RFEF, mediante acuerdo de 3 de mayo de 2017.

Contra dicho acuerdo recurrió el XXX, ante el Comité de Apelación, que confirmó la decisión del Comité de Competición, en resolución de 23 de junio de 2017.

SEGUNDO. El 3 de julio de 2017, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 23 de junio de 2017.

TERCERO.- El día 3 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 5 de julio.

QUINTO. - Mediante providencia de 7 de julio, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 13 de julio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Los hechos que han sido objeto de sanción son los siguientes:

- En el minuto 13 del partido, unos 200 aficionados locales, ubicados en la parte alta del Fondo Norte, donde se ubica el grupo conocido como “XXX” entonaron de forma coral el cántico: “XXX, XXX, Maricón, Maricón”

- En el minuto 14 del partido, unos 200 aficionados locales, ubicados en la parte alta del Fondo Norte, donde se ubica el grupo conocido como “XXX” entonaron de forma coral el cántico: “Lolololololo XXX”.

- En el minuto 39 del partido, unos 200 aficionados locales, ubicados en la parte alta del Fondo Norte, donde se ubica el grupo conocido como “XXX” entonaron de forma coral el cántico: “Checa Cabrón”.

- En el minuto 62 del partido, unos 200 aficionados locales, ubicados en la parte alta del Fondo Norte, donde se ubica el grupo conocido como “XXX” entonaron de forma coral el cántico: “Lolololololo XXX”.

- En el minuto 64 del partido, unos 200 aficionados locales, ubicados en la parte alta del Fondo Norte, donde se ubica el grupo conocido como “XXX” entonaron de forma coral el cántico: “Lolololololo XXX”.

- En el minuto 86 del partido, unos 200 aficionados locales, ubicados en la parte alta del Fondo Norte, donde se ubica el grupo conocido como “XXX” entonaron de forma coral el cántico: “Lolololololo XXX”.

- En el minuto 87 del partido, unos 200 aficionados locales, ubicados en la parte alta del Fondo Norte, donde se ubica el grupo conocido como “XXX” entonaron de forma coral el cántico: “ XXX muérete”.

En relación con estos hechos, se ha impuesto sanción al Club de 18.000 euros, en aplicación del artículo 107 del Código disciplinario de la RFEF, por pasividad en la represión de conductas violentas, xenófobas e intolerantes. Dicho artículo establece que: “La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: “...2º) Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros”.

QUINTO. El recurrente solicita que se revoque la resolución recurrida, declarándose la inexistencia de responsabilidad sobre los hechos que dieron origen al expediente, y se anule la sanción. Asimismo, de forma subsidiaria, solicita que se gradúe de correctamente la sanción y se imponga la multa en su grado mínimo, por importe de 6.001 euros.

Las alegaciones en las que sustenta sus pretensiones son las siguientes: del material probatorio obrante en el expediente no se desprende con claridad la realidad de los cánticos denunciados; en el caso de se probasen los mismos no son subsumibles en los descritos en el artículo 69; e inexistencia de responsabilidad.

SEXTO. El recurrente afirma que, del material probatorio obrante en el expediente, no se desprende con claridad la realidad de los cánticos denunciados. Corresponde, por tanto, analizar las pruebas que obran en el expediente.

Los hechos que han sido sancionados también constan en el Informe de incidencia del partido oficial de Liga.

En cuanto al acta arbitral del partido, no se hace referencia alguna a los hechos sancionados. Y por lo que se refiere al Informe del Coordinador de Seguridad, en el mismo consta lo siguiente:

“ A/ Correcto desarrollo y aplicación del dispositivo de seguridad
B/ No se produjeron actos violentos
C/ No se produjeron actos racistas y/o xenófobos” .

INCIDENCIAS

.....

Durante el encuentro, lo único reseñable son algunos cánticos contra el jugador número 21 del equipo visitante, XXX.

Así, desde la grada superior del fondo norte del estadio, lugar de ocupación de XXX, en la primera parte, se corea en tres ocasiones “XXX”, repitiéndose este mismo cántico a mitad de la segunda parte. Casi al término del partido, y coincidiendo con una disputa y enfrentamiento dialéctico que mantienen en el terreno el número Y del XXX (XXX) y el número Y del XXX (XXX), nuevamente desde la grada superior del fondo norte del estadio se puede escuchar “XXX MUÉRETE” EN DOS OCASIONES, y desde un pequeñísimo sector de la grada superior del fondo sur, la frase “XXX, HIJO DE PUTA”, en dos ocasiones”.

Alega el recurrente que el informe de la Liga no goza de presunción de veracidad, al contrario que las actas arbitrales o de los delegados-informadores o de los informadores.

Pues bien, de los párrafos que se han transcrito más arriba puede deducirse que el contenido del informe del coordinador de seguridad es perfectamente compatible con los hechos que se exponen en el informe de la liga y que han sido sancionados en el presente expediente.

Por otro lado, procede constatar si se puede mantener la presunción de veracidad del acta arbitral a la vista de otro de los elementos de prueba que obran en el expediente, esto es, las grabaciones que han sido aportadas al mismo. La oposición a dicha prueba la centra el recurrente en que “el vídeo del partido tiene una deficiente calidad sonora que impide la correcta apreciación de los presuntos cánticos entonados”.

Este Tribunal ha examinado atentamente dichas grabaciones y sólo puede concluir que, aunque en el material aportado la calidad sonora no es del todo buena, sí tiene la suficiente como para apreciarse los cánticos que se describen en el Informe de la Liga, documento que aunque no goza de presunción de veracidad, si puede valorarse como elemento probatorio en el presente recurso. Lo afirmado en dicho documento, así como en el informe del coordinador de seguridad, coincide con lo que se escucha en las grabaciones.

En consecuencia, procede dar por probados los cánticos denunciados en base a los cuales se ha sancionado al XXX.

SÉPTIMO. La representación del XXX rechaza que los cánticos puedan considerarse violentos o intolerantes. A este respecto, hay que señalar que el artículo 69.1 del Código disciplinario dice que se entiende por actos o conductas violentas “c/ La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan un manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”.

Pues bien, a la vista del contenido de los cánticos proferidos, puede afirmarse que los mismos encajan en la conducta descrita en dicho apartado c/, tal y como han expresado los órganos federativos y como reiteradamente ha venido señalado este Tribunal.

El recurrente aporta alguna sentencia para avalar sus afirmaciones, si bien hay que señalar que, en este punto, no existe una doctrina unánime de los diferentes juzgados, pudiéndose encontrar otras que sustentan la decisión que han adoptado los órganos disciplinarios federativos que es compartida, en el presente caso, por el TAD.

OCTAVO. En cuanto a la responsabilidad del Club, en aplicación del artículo 15 del Código disciplinario, de la exposición del recurrente es posible concluir que el XXX realizó determinados actos, con anterioridad a la producción de los cánticos, tendentes a la prevención de los hechos. El propio Informe de incidencia del partido recoge la colocación de carteles, en diferentes puertas de acceso, y en otras zonas de paso, con el Reglamento de prevención de la violencia, así como con la normativa de acceso a los estadios de la Liga. También hace constar que en los accesos al estadio se realizaron registros y controles de bultos, envases y cacheos preventivos, con especial intensidad en las zonas de acceso de los grupos locales “XXX” “XXX” y en la zona de acceso de afición visitante. Finalmente, se refiere el informe a controles en las puertas de acceso con el propósito de evitar mensajes prohibidos y a que el Club dispone en uno de los fondos de un espacio con el lema “juego limpio sin violencia”. Asimismo, aporta la recurrente documentación tendente a demostrar que tiene una actitud proactiva en el cumplimiento de la prevención de la violencia.

Sin embargo, la realidad es que los hechos se produjeron, por lo que corresponde examinar qué actos de reacción ante los mismos realizó el XXX, que pudieran eximirle de la responsabilidad que se deriva, en el presente caso, de la aplicación del artículo 15. Según el recurrente, antes y en el tiempo de descanso de todos los partidos el speaker del estadio informa y recuerda de la normativa en materia de actos violentos en general. Así consta en una declaración jurada del speaker de carácter general. Pero en realidad, esto no es sino acto preventivo genérico. Cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que el XXX podría o debería haber adoptado según se producían los cánticos que, a su vez, hubiera servido para que los mismos no siguieran produciéndose. Y, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal considera que se ha producido la conducta pasiva por la que el XXX ha sido sancionado. No hizo todo lo que podría haber hecho para reprender las conductas objeto de sanción, como lo muestra que los cánticos se fueron produciendo desde el minuto 13 hasta el 87, casi el final del partido. Ello lleva a concluir que no actuó con toda la diligencia debida.

NOVENO. Teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias que constan en el expediente, este Tribunal considera que la conducta pasiva desplegada con posterioridad a los hechos se puede tipificar, como han hecho los órganos federativos, como falta grave. Y ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el fundamento anterior, relativo a la actividad desplegada previamente por el XXX para la prevención de la violencia o la intolerancia.

DÉCIMO. En cuanto a la imposición de la sanción en su grado máximo, multa de 18.000 euros, la misma se considera correcta, teniendo en cuenta que los órganos disciplinarios han valorado que, tal y como consta en el expediente, el XXX ha sido sancionado, con anterioridad, dos veces, por hechos similares, en la temporada 2016-2017. Y ello, en aplicación del último inciso del artículo 12, segundo párrafo, del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que establece que para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 23 de junio de 2017, por la que se ratifica la resolución de 3 de mayo de 2017, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de 18.000 euros de multa al XXX, por una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO